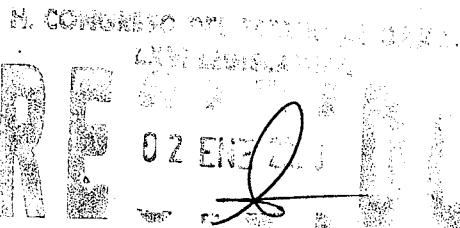




H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

**RE** 02 ENE 2026 12:00 h



Dirección de Apoyo a la Gestión Legislativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 02 de enero de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputado IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas constituye uno de los pilares sustantivos del modelo constitucional de pluralismo jurídico vigente en el Estado mexicano y, de manera particularmente acentuada, en el Estado de Oaxaca. Dicho derecho no debe entenderse como una formalidad procedural ni como una etapa accesoria en los procesos de toma de decisiones públicas, sino como una garantía material destinada a asegurar que las decisiones estatales o municipales susceptibles de afectar de manera directa a los sujetos colectivos se adopten con pleno respeto a su libre determinación, autonomía y formas propias de organización política, económica y social.



La Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, desarrolla este derecho a partir de un catálogo de materias que, históricamente, han sido identificadas como de impacto directo, tales como el traslado y reubicación de comunidades, la afectación a tierras y territorios, la privación de bienes culturales y espirituales, o la explotación de recursos naturales. Estas materias responden a una concepción tradicional del impacto, centrada principalmente en dimensiones territoriales, ambientales o culturales.

No obstante, la evolución del derecho constitucional y convencional ha evidenciado que la afectación directa no se limita a supuestos de intervención física o territorial, sino que comprende también decisiones de carácter normativo, institucional y financiero que, por su naturaleza estructural y por sus efectos de largo plazo, inciden de manera determinante en la vida comunitaria, en la capacidad de autogobierno y en el ejercicio efectivo de la autonomía colectiva. En este sentido, el análisis contemporáneo del derecho al consentimiento exige abandonar una visión meramente formalista y adoptar un enfoque material, orientado a identificar los efectos reales y previsibles de las decisiones públicas.

Dentro de este marco, el endeudamiento público y las obligaciones financieras de largo plazo ocupan un lugar central. La autorización o contratación de deuda, financiamientos, empréstitos, esquemas de pago diferido, asociaciones público-privadas u otros instrumentos análogos no constituye una decisión administrativa ordinaria ni un acto presupuestal de ejecución anual, sino una medida estructural que compromete recursos futuros, condiciona la capacidad de gasto de los entes públicos y limita el margen de decisión de las autoridades y de la sociedad en ejercicios fiscales posteriores.

Estas decisiones generan efectos jurídicos y financieros que trascienden el periodo de la administración que las adopta, proyectándose sobre la planeación del

desarrollo, la prestación de servicios públicos, la inversión en infraestructura y la atención de necesidades colectivas. En consecuencia, el endeudamiento público debe ser comprendido como una forma de decisión pública con capacidad de incidir de manera directa y sostenida en la organización económica y social de las comunidades.

En el Estado de Oaxaca, esta realidad adquiere una dimensión particular. La coexistencia de municipios regidos por sistemas normativos indígenas implica que una parte sustantiva de las decisiones relevantes en materia de administración de recursos, priorización de obras, definición de servicios públicos y asunción de compromisos de largo plazo se adopten mediante mecanismos comunitarios de deliberación, tales como asambleas generales y otras instancias colectivas reconocidas por el propio orden jurídico. En estos municipios, la administración financiera no es un ámbito meramente técnico o burocrático, sino un componente esencial del autogobierno comunitario.

En este contexto, la autorización o contratación de obligaciones financieras de largo plazo puede incidir directamente en la autonomía financiera comunitaria, al comprometer ingresos futuros, participaciones, aportaciones o recursos que forman parte del patrimonio público destinado a satisfacer necesidades colectivas definidas por la propia comunidad. Asimismo, puede limitar la capacidad de las asambleas para decidir libremente sobre el destino de los recursos, al imponer cargas financieras previamente adquiridas que condicionan el margen de decisión de las generaciones presentes y futuras.

Es importante destacar que la afectación derivada del endeudamiento no siempre se manifiesta de manera inmediata ni visible. En muchos casos, sus efectos se materializan de forma progresiva, a través de la reducción de recursos disponibles, la reorientación forzada del gasto público, la postergación de proyectos comunitarios o la subordinación de prioridades locales a compromisos financieros previamente establecidos. Esta forma de afectación indirecta, pero sustantiva, resulta plenamente relevante desde la perspectiva del derecho al consentimiento previo, libre e informado.



Desde el punto de vista constitucional y convencional, el deber de consultar y obtener el consentimiento no se activa exclusivamente frente a medidas que impliquen una afectación física o territorial, sino frente a cualquier decisión estatal susceptible de afectar de manera directa la autonomía, la organización interna o la capacidad de decisión colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El criterio determinante no es la naturaleza formal de la medida, sino su impacto material en los derechos colectivos.

La omisión de reconocer expresamente el endeudamiento y las obligaciones financieras de largo plazo como materia de consentimiento, genera un vacío normativo que puede traducirse en incertidumbre jurídica, tensiones institucionales y conflictos comunitarios. En ausencia de una previsión clara, las decisiones financieras estructurales pueden adoptarse sin la participación efectiva de los sujetos colectivos potencialmente afectados, lo que debilita la legitimidad democrática de dichas decisiones y expone a las autoridades a cuestionamientos constitucionales y convencionales.

La propuesta de adición a la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada del Estado de Oaxaca, tiene como finalidad subsanar este vacío, mediante el reconocimiento expreso de que las medidas legislativas, administrativas o municipales que establezcan o incrementen obligaciones financieras de largo plazo, cuando incidan en la autonomía financiera comunitaria, constituyen materia de consentimiento previo, libre e informado. Esta precisión normativa no implica una prohibición al endeudamiento ni una restricción indebida a las facultades del Estado o de los municipios, sino el establecimiento de un estándar reforzado de legitimidad democrática en aquellos supuestos en que se vean involucrados derechos colectivos.

La reforma propuesta se orienta a garantizar que las decisiones financieras estructurales se adopten con pleno respeto a los mecanismos e instancias propias de

autoridad y decisión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, reconociendo su calidad de sujetos colectivos de derecho público y su capacidad para participar de manera efectiva en las decisiones que condicionan su desarrollo presente y futuro.

Asimismo, la incorporación de este supuesto fortalece la seguridad jurídica del orden normativo estatal, al brindar claridad sobre el alcance del derecho al consentimiento y al reducir el riesgo de controversias derivadas de la omisión de consulta en decisiones financieras de alto impacto. De esta manera, se contribuye a la construcción de un modelo de gobernanza financiera más incluyente, respetuoso del pluralismo jurídico y acorde con la realidad institucional del Estado de Oaxaca.

En suma, la reforma responde a la necesidad de armonizar la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, con la evolución del estándar constitucional y convencional de protección de los derechos colectivos, reconociendo que la afectación directa puede derivarse no solo de la intervención territorial o material, sino también de decisiones financieras estructurales que inciden de manera determinante en la autonomía, la libre determinación y la vida comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**



**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI, al artículo 9, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Es materia de consentimiento previo, libre e informado:

I. a III. ...

IV. El almacenamiento, confinamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

V. Cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, en el ámbito de competencia estatal y municipal; y

VI. La emisión, autorización, contratación o aprobación de medidas legislativas, administrativas o acuerdos de carácter municipal que tengan como finalidad establecer o incrementar obligaciones financieras de largo plazo, incluyendo deuda pública, financiamientos, empréstitos, esquemas de pago diferido, asociaciones público-privadas o cualquier instrumento que comprometa recursos públicos futuros, cuando dichas medidas incidan en la capacidad de decisión colectiva, en la administración comunitaria de los recursos, en la prestación de servicios públicos esenciales o en el ejercicio de la autonomía financiera de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 02 días del mes de enero del año 2026.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.